

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

## TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial, el día 26 de diciembre de 2018, segunda sección, tomo CLXXII, núm. 50

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### REGLAMENTO DE LA LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que es obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población en el Estado. En el desarrollo económico estatal, concurrirán los sectores público, social y privado, correspondiendo al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

Que en ese sentido el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015- 2021 establece como eje prioritario 4: Desarrollo económico, inversión y empleo digno. Dentro del Objetivo 4.1 Reactivar la economía para alcanzar el desarrollo integral del Estado. Y en la Estrategia 4.1.1 Consolidar al Sector Agropecuario de manera sostenible, las líneas de acción 4.1.1.1 Industrializar y tecnificar el sector primario con el fin de lograr una mayor competitividad y 4.1.1.5 Impulsar programas de fomento y desarrollo a pequeños y medianos productores del sector primario, entre otras.

Que con fecha 30 de marzo de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene como objeto proteger la cadena productiva del Mezcal en todas sus etapas; impulsar la comercialización del Mezcal; identificar las zonas de producción del Mezcal dentro de los municipios incluidos en la Denominación de Origen; fomentar el apoyo de las organizaciones de mezcaleros, a efecto de alcanzar la protección y el aprovechamiento en la producción y comercialización del Mezcal; entre otros. Y además en su artículo Segundo Transitorio establece que el Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de noventa días a partir de la publicación de la Ley antes citada, para expedir el Reglamento respectivo.

Que en cumplimiento a lo anterior es necesario reglamentar la Ley en la materia, con la finalidad de dar operatividad y materializar las acciones relacionadas con la producción y comercialización del mezcal, así como las políticas públicas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, con la finalidad de lograr la consolidación de la producción, procesamiento, certificación, promoción y fomento de la industria mezcalera en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto reglamentar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con la producción y comercialización del Mezcal, en términos de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 2°.** La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal coadyuvarán, en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 3°.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Cadena Productiva de Mezcal: Al sector mezcalero integrado por los eslabones principales que involucran las actividades de cultivo de maguey y la producción de Mezcal: Iniciando con la producción de planta en viveros, cultivo, conservación y manejo del maguey en poblaciones silvestres y plantaciones, así como las prácticas de cosecha y transporte llamada Jima, continuando con el proceso de elaboración mediante cocimiento, molienda, fermentación y destilación para obtener el Mezcal, terminando con su envasado y comercialización;
- II. CRM: Al Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A. C. que funge como Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC);
- III. Dependencias: A las así definidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Entidades: A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Consejo;
- VII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Económico; y,
- VIII. Suelos ociosos: A las superficies de terreno de temporal, que no cuentan con ningún tipo de infraestructura, cultivo o vegetación forestal nativa, sin importar su régimen de propiedad.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO

**Artículo 4°.** La organización, funcionamiento y renovación del Consejo estarán sujetos a las disposiciones de su Reglamento Interior, sin menoscabo de las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 5°.** La Secretaría Técnica del Consejo será designada de entre los integrantes del Consejo, por el voto de la mayoría; en las comisiones de trabajo que se conformen por parte del Consejo participarán todos los integrantes del mismo.

**Artículo 6°.** El Consejo podrá coordinarse con el sector público federal, estatal y municipal, así como organizaciones sociales y privadas de carácter económico del sector mezcalero, para la realización de acciones y programas que se aprueben, para impulsar los servicios técnicos, estímulos y apoyos para el fomento y desarrollo del sector mezcalero, dentro de los rubros siguientes:

- I. Infraestructura;
- II. Integración de la cadena productiva del mezcal;
- III. Asistencia técnica, investigación y transferencia de tecnología;
- IV. Organización y capacitación de productores;
- V. Conservación y uso racional de los recursos naturales;
- VI. Fito-sanidad e inocuidad;
- VII. Fomentar esquemas integrales de comercialización; y,
- VIII. Las demás inherentes a la actividad mezcalera.

### **CAPÍTULO III** **DE LA PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO**

**Artículo 7°.** Los municipios con Denominación de Origen Mezcal, a que hace referencia el artículo 11 de la Ley son: Acuitzio, Aguililla, Ario, Buenavista, Charo, Chinicuilá, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cojumatlán de Régules, Cotija, Erongarícuaro, La Huacana, Hidalgo, Indaparapeo, Jiquilpan, Los Reyes, Madero, Marcos Castellanos, Morelia, Queréndaro, Sahuayo, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tancítaro, Tarímbaro, Tepalcatepec, Turicato, Tzitzio, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, sin perjuicio de que puedan incluirse otros municipios del Estado, que cumplan con las certificaciones correspondientes de la Denominación de Origen por las autoridades competentes.

**Artículo 8°.** La producción a que hace referencia el artículo 11 de la Ley, se entenderá en el corto plazo como aquella que supere los 20 mil litros certificados anuales; en el mediano plazo los 50 mil litros certificados anuales; y, la producción a largo plazo la que supere los 90 mil litros anuales.

**Artículo 9°.** El sector mezcalero deberá contar con un Plan Rector elaborado por el Consejo, que proponga soluciones a la problemática y necesidades que enfrenta la Cadena Productiva del Mezcal, a través de programas y proyectos estratégicos de alto impacto, con la participación de recursos de los tres órdenes de gobierno y privados.

**Artículo 10.** Cada año se buscará ampliar la superficie de maguey cultivado, aprovechando los suelos ociosos de temporal, utilizando los programas respectivos, que para tal efecto dispongan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

**Artículo 11.** Para la protección de la cosecha y el transporte de las piñas a las vinatas los productores, a través del Consejo, podrán solicitar las medidas de seguridad necesarias a las autoridades competentes.

**Artículo 12.** En el procesamiento del mezcal el Consejo coordinará los programas de equipamiento de las vinatas, para que cumplan con los requerimientos que marca la NOM vigente.

**Artículo 13.** El Consejo coordinará los talleres de capacitación permanente que permitan a los productores, las mejores prácticas de manejo del maguey y controlar adecuadamente el proceso de elaboración del Mezcal.

**Artículo 14.** Además de las funciones del Consejo que señala el artículo 10 de la Ley, y con el objeto de apoyar la Cadena Productiva del Mezcal, el Consejo gestionará ante las instancias correspondientes, los recursos para implementar los proyectos y programas estratégicos anuales, así como propiciar esquemas de financiamiento accesibles para los productores, su inclusión en los programas de apoyo en los tres niveles de gobierno y la gestión de fondos de programas internacionales.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN**

**Artículo 15.** El Consejo con la participación del CRM, de la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, implementará las acciones de certificación en la Cadena Productiva del Mezcal, de los municipios protegidos con Denominación de Origen.

**Artículo 16.** Los mezcaleros deberán certificarse cumpliendo la NOM vigente, referente a Bebidas Alcohólicas-Mezcal Especificaciones y la demás normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 17.** Los padrones a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, se deberán elaborar por parte de la Secretaría, en conjunto con el Organismo Evaluador de la Conformidad, y con el Sistema Producto Maguey-Mezcal de Michoacán.

**Artículo 18.** La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario y la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, apoyarán conjuntamente las acciones de capacitación de los productores empadronados, en los municipios protegidos con la Denominación de Origen, para reforzar el programa de certificación.

**Artículo 19.** Las organizaciones de mezcaleros de cualquier nivel, podrán realizar sus solicitudes o propuestas al Consejo, por medio de los consejeros titulares, los cuales estarán facultados para escuchar y recibir las propuestas de los actores de la Cadena Productiva del Mezcal, para analizarlas y proponer puntos de acuerdo que se traten en las sesiones de Consejo en los términos de su Reglamento Interior.

#### **CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**Artículo 20.** Las acciones de promoción y fomento a las que se refiere el artículo 17 de la Ley, que realizará la Secretaría en conjunto con el Consejo, serán las siguientes:

- I. Otorgar a los productores de mezcal envasado que, ostenten hologramas de certificación por parte del CRM, incentivos y reconocimientos del Consejo que, destaquen la región de origen del producto, para promover el reconocimiento nacional e internacional del mezcal hecho en Michoacán;
- II. Incluir a las personas físicas o morales que produzcan mezcal certificado en convenios de proveeduría y eventos de todo tipo que organicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como instituciones privadas, y promover que participen en las mesas y giras de negocios para el fomento de la comercialización nacional y en el extranjero;

- III. Invitar a los productores certificados a los eventos como ferias, festivales y encuentros que promuevan las bebidas regionales, la gastronomía, el turismo y la cultura;
- IV. Celebrar convenios con los demás estados de la república, para la promoción y comercialización del mezcal en sus principales eventos, mesas y giras de negocios;
- V. Coordinar acciones con las dependencias y entidades correspondientes, para la orientación, seguimiento y agilidad de los trámites que realizan los productores, para cumplir con la normatividad vigente en la materia;
- VI. Participar en los procesos que ayuden a mejorar las condiciones regulatorias del mezcal;
- VII. Promover la certificación en la Cadena Productiva del Mezcal; y,
- VIII. Las demás que establezca la Secretaría con la participación del Consejo.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES**

**Artículo 21.** Los productores de mezcal que no se certifiquen bajo la normatividad aplicable, en particular la NOM vigente, estarán sujetos a las sanciones de las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

**Artículo 22.** Los productores empadronados de mezcal a los que se les compruebe el desvío de recursos o que no permitan la fiscalización de los apoyos, el Consejo solicitará a las dependencias o entidades emisoras del apoyo, auditar y aplicar las sanciones previstas en los Programas y Reglas de Operación correspondientes.

**Artículo 23.** Los integrantes del Consejo, estarán sujetos a las sanciones que establezca su reglamento interior y las demás sanciones penales o administrativas correspondientes.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** La Consejo deberá elaborar y aprobar su Reglamento Interior dentro de los 90 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 07 de diciembre de 2018.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**SILVANO AUREOLES CONEJO**  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(Firmado)

**PASCUAL SIGALA PÁEZ**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**JESÚS MELGOZA VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

(Firmado)